



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

INTERNO: O-1528
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACION No.: **110013343064-2018-00292-00**
DEMANDANTE: GINA PAOLA GARCÍA
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATENZA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** impetrada por la señora **GINA PAOLA GARCÍA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATENZA.**

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En nombre propio y en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** regulada por la Ley 393 de 1997 y lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 como medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS, la parte accionante **GINA PAOLA GARCÍA** demandó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATENZA**, para que se ordene el cumplimiento a las siguientes normas: Norma constitucional artículo 287, Decreto 1333 de 1986, artículo 132, inciso 1 y 4, Ley 1454 de 2011 artículo 29, inciso 4, numerales a y b, Decreto 879 de 1998, entre otros tal como consta en su escrito de demanda como subsanación.

2. HECHOS.

"1. Mediante Escritura Pública N° 171 del 20 de abril de 2015 adquiero el dominio de un bien inmueble urbano en el municipio de Sutatenza con matrícula inmobiliaria N° 079-32255, registro catastral N° 010000370033 y dirección Carrera 8 N° 2-36. De la escritura pública se tiene que el lote de terreno linda por EL FRENTE con la calle o vía pública entre otros linderos.

2. Desde la época de la adquisición del inmueble he venido ejerciendo mi posesión de forma quita pacífica e ininterrumpida; además de contar con acceso peatonal por la vía pública referida, de la misma manera en que lo venían haciendo los propietarios colindantes de los predios continuos a la vía.

3. A mediados del año 2014 se adelantó la construcción de una vivienda de una planta en otro de los terrenos colindantes a la calle, con lo cual, se hizo visible la inconformidad de algunos de los vecinos, pues la construcción se adelantó por fuera de la línea de demarcación sobre la vía pública que siempre se había respetado y reconocida por la totalidad de los habitantes del sector que, ahora, se encuentra invadida por la acción urbanística presuntamente contraria a derecho; adelantada por el señor Misael Antonio Silva sobre su inmueble.

4. A mediados del año 2016, la situación, se agudizó, debido a que la ocupación del espacio público por parte del señor Carlos Barreto, se hizo evidente toda vez que empezó a ocupar el espacio público de manera arbitraria adelantando el sembrado de algunas plantas en la parte frontal de su lote de terreno. Hecho que sin lugar a dudas limitó el uso, goce y libre tránsito de los habitantes del sector sobre la vía pública.

5. Por lo anterior, algunos habitantes del sector nos acercamos a la alcaldía para realizar las reclamaciones respectivas y para exigir la recuperación del espacio público; pues la vía pasó de ser una calle transitada peatonal y vehicularmente a ser un camino o sendero.

6. A mediados del año 2017 la secretaria de planeación solicitó a los propietarios de los predios colindantes a la vía pública allegar a ese despacho copias de las escrituras públicas de los inmuebles con el fin de determinar la situación jurídica de los mismos y tomar las acciones pertinentes.

(...)

15. Como quiera que el plazo señalado por la alcaldía se venció y no se conoció ninguna manifestación al respecto, el día 24 de mayo del año en curso dirigí un derecho de petición al alcalde municipal con el fin de solicitarle, que a través de la secretaria de planeación y obras públicas, adelantara la formulación del respectivo ajuste al Código Municipal de

Urbanismo como norma urbana que hace parte integral del vigente "EOT MUNICIPAL –Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio" ante el Consejo Municipal, y en consecuencia, mediante la actualización del inventario del espacio de uso público procediera a reconocer e incluir dentro de esta norma el bien de uso público terrestre denominado "Carrera 8" otorgándole las características físicas de vía pública contenidas en el artículo 24 de esta disposición.

16. El día 12 de junio de 2018, recibo respuesta de la alcaldía en la que se manifiesta que la proyección y trazabilidad de la vía está en estudio y en cuanto a la recuperación del espacio público manifiestan que la resolución a expedir está en revisión jurídica.

17. El pasado 5 de junio de 2018 a través de una comunicación telefónica realizada por el señor JHONATAN PEREZ, quien se presentó como apoyo de la Secretaria de Gobierno de Sutatenza se me informó que la alcaldía estaba trabajando en la expedición de una resolución con el fin de ordenar la apertura de la vía para lo cual aseguro que el acto administrativo se expediría entre los días 7 y 13 de junio del año en curso, sin que hasta la fecha la alcaldía haya expedido y notificado a los vecinos de la tan ansiada resolución ni mucho menos se haya intervenido la vía con el fin de su recuperación.

PRETENSIONES

- 1. Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sutatenza en cabeza del señor alcalde adelantar la presentación del proyecto de ajuste ante el Consejo Municipal del Código Municipal de Urbanismo como norma urbana que hace parte integral del vigente "EOT MUNICIPAL – Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio"; y, en consecuencia, mediante la actualización del inventario del espacio de uso público terrestre denominado "Carrera 8".*
- 2. Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sutatenza a cumplir con sus obligaciones legales para que se adelante las acciones correspondientes a la recuperación y preservación del espacio público por los hechos antes expuestos.*

3. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- a. El día 27 de agosto de 2018 este Despacho inadmitió la presente acción por cuanto no se tenía entera claridad respecto a las normas presuntamente violadas.

b. Por escrito allegado a este Despacho el día 30 de agosto de la presente anualidad la parte accionante allegó subsanación del escrito de la acción de cumplimiento

c. Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 mediante auto proferido el día 04 de septiembre de 2018, este Despacho admitió la acción de cumplimiento y ordenó su notificación personal a la accionada corriendo traslado de la demanda por el término de tres (03) días, folio 57 del plenario.

d. El día 05 de septiembre de 2018 se notificó electrónicamente a la entidad accionada.

e. El día 10 de septiembre de 2018 la entidad accionada presentó contestación a la acción constitucional de la referencia.

f. El día 11 de septiembre de 2018 el presente asunto ingresó al Despacho para fallo.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Llevada a cabo la notificación personal de manera electrónica en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ordenada en auto admisorio a la parte accionada como se verifica a folios 58 a 61 del plenario, la parte accionada dio respuesta a la acción de cumplimiento a través del apoderado judicial debidamente facultado para tal actuación, quien contestó lo siguiente:

"1. FRENTE A LA SUPUESTA NORMA INCUMPLIDA

De entrada me permito manifestar que la alcaldía municipal de Sutatenza ha dado cumplimiento a las normas orientadas del ordenamiento y la planificación territorial y donde en la presente acción se quiere desvirtuar el deber legal que se asiste, señalando una transcripción de normas vigentes supuestamente vulneradas por la entidad territorial, pero es a través del

Acuerdo 040 de noviembre de 2000, por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal donde se clasifican y determina los uso de suelo y se establecen los sistemas estructurantes y los sistemas parciales, siendo el instrumento que responde a las necesidades y demandas del territorio del Municipio de Sutatenza y que prevé dinámicas futuras.

De igual forma la presunta configuración de dilación injustificada frente a la Resolución 236 de 2018, y que determina y ordena la restitución de un bien de uso público, no ha sido demorada ya que mediante oficio SMG-2018 de 15 de agosto del presente año se citó al Señor CARLOS TIBERIO BARRETO, para notificarlo personalmente y al no poder surtir la misma, la Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía lo notificó por aviso, y programando para diligencia de cumplimiento de la Resolución 236 de 2018.

(...)

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Es importante precisar que el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Sutatenza es un instrumento que responde a las necesidades y demandas de su territorio, y que prevé dinámicas futuras, constituyéndose como un instrumento para la promoción del desarrollo, la sostenibilidad, la construcción de seguridad territorial y optimiza la gestión pública en el territorio; frente a la petición de la accionante en reconocer la vía carrera 8 dentro del Esquema Territorial Vigente, la entidad territorial no puede acceder a la referida petición ya que cualquier modificación se debe dar aplicación al marco normativo vigente contenido en la Ley 388 de 1997 (modificada en lo pertinente por las leyes 507 de 1999 y 902 de 2004 y reglamentada por el Decreto 1077 de 2015) y en la Ley 1537 de 2012, ya que la situación fáctica planteada no configura como causal o condición de ajuste o revisión del actual E.O.T.

Pero si es importante señalar que la actual administración Municipal pretende realizar la formulación del proyecto de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial y lo que significa para la entidad territorial un esfuerzo financiero técnico e institucional.

Respecto a la presunta configuración de dilación injustificada frente a la Resolución 236 de 2018, se surtió el trámite de notificación y ejecutoria programando para diligencia de cumplimiento del acto administrativo para el día viernes (21) de agosto del presente año

”

Hecho el recuento de lo acaecido en el plenario sin que el Despacho advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a emitir fallo que a derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

“Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”

Por su parte, los artículos 1º y 8º de la Ley 393 de 1997 establecen:

“Artículo 1. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Artículo 8. Procedibilidad. La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en si incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción de popular para la reparación del derecho.

En cuanto a dicha acción constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le

es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.

Iguals consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes.

Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, mas aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito¹ (Negritas y subrayas fuera del texto).²

De lo anteriormente enunciando, este Despacho concluye que la acción de cumplimiento puede ser impetrada por cualquier persona, cuando se persigue el acatamiento de una norma o acto administrativo.

CASO EN CONCRETO

Respecto al caso que hoy nos ocupa, se deberá tener en cuenta el siguiente marco normativo con el fin de concluir si efectivamente la entidad accionada está incumpliendo o no normas de carácter legal.

Así las cosas se tendrá en cuenta la Ley 388 de 1997, modificada en lo pertinente por las leyes 507 de 1999 y 902 de 2004 y reglamentada por el Decreto 1077 de 2015 y en la Ley 1537 de 2012.

Para el caso materia de estudio la accionante busca que la Alcaldía presente el proyecto de ajuste ante el Consejo Municipal del Código

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-638 del 31 de mayo de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Municipal de Urbanismo como norma urbana que hace parte integral del vigente "EOT MUNICIPAL – esquema de Ordenamiento Territorial del municipio" y en consecuencia, mediante la actualización del inventario del espacio público proceda a reconocer e incluir dentro de esta norma el bien de uso público terrestre denominado carrera 8.

Como primera medida se debe indicar que se entiende por Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio para lo cual los artículos 5 y 9 de la Ley 388 de 1997 indica:

ARTICULO 5o. CONCEPTO. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*

ARTICULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. *El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:*

- a) *Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;*
- b) *Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;*
- c) *Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.*

PARAGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en*

el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

No obstante, dicha ley tiene a su vez una serie de Decretos reglamentarios con los cuales se complementa para cumplir con el objetivo del desarrollo del territorio y la protección del espacio público, cumpliendo así con los fines del interés general sobre el particular.

Por tal razón el artículo 1 y el artículo 26 del Decreto 1504 de 1998 indican:

“Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. (Subrayado del Despacho)

Artículo 26º.- Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse con la cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios. El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "Fraude a resolución judicial". La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo.”

Así mismo la Ley 9 de 1989 en sus artículos 5 y 8 estableció:

Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos,

culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Adicionado un parágrafo Artículo 17 Ley 388 de 1997 Sobre incorporación de áreas públicas.

Artículo 8º.- Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios. El incumplimiento de las órdenes que expida el juez en desarrollo de la acción de que trata el inciso anterior configura la conducta prevista en el artículo 184 del Código Penal de "fraude a resolución judicial". La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil. Ver Decreto Nacional 24 de 1989.

De lo anteriormente citado se colige entonces que dentro del presente trámite lo que se intenta por parte de la accionante no es el cumplimiento en si de todas las normas que citó como vulneradas por la Alcaldía Municipal de Sutatenza, sino que por el contrario, y según su pretensión primera es que se presente un proyecto de ajuste ante el Consejo Municipal del Código Municipal de Urbanismo, norma que hace parte integral del EOT del municipio.

No obstante, según los hechos narrados por la parte activa se evidencia que el día 12 de junio de la presente anualidad recibió una respuesta por parte de la entidad demandada en la que se le manifiesta que la proyección y trazabilidad de la vía está en estudio y en cuanto a la recuperación del espacio público manifestó que la resolución a expedir está en revisión jurídica, dando a entender que efectivamente están adelantado los trámites pertinentes y necesarios para dar solución a: i. La proyección y trazabilidad de la vía denominada carrera 8 y ii. A la recuperación del

espacio público ocupado de manera ilegal por un particular vulnerando así el interés general el cual prima sobre el particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo narrado por la parte demandada en su escrito de contestación, indica que es el acuerdo 040 de noviembre de 2000 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal donde se clasifican y determinan los usos del suelo y se establecen los sistemas estructurantes y los sistemas parciales, siendo el instrumento que responde a las necesidades demandadas del territorio del Municipio de Sutatenza y que prevé dinámicas futuras.

Este Juzgado atendiendo lo establecido en dicho acuerdo observa que el mismo es un Acuerdo por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Sutatenza, el cual trata temas como: disposiciones legales, definición y principios generales, territorio del municipio conformación y límites, suelos, división política administrativa, población, sistemas de comunicación, manejo ambiental, desarrollo económico, etc. Dando a entender que está de conformidad a las normas o disposiciones legales alegadas como incumplidas por la accionante.

Ahora, respecto a la pretensión segunda consignada en el escrito de petitorio se evidencia que se solicita que mediante orden judicial se ordene a la Alcaldía municipal del Municipio de Sutatenza adelantar las acciones correspondientes a la recuperación y preservación del espacio público, por la ocupación ilegal del señor Carlos Tiberio Barreto, se debe indicar por parte de este despacho que, la misma accionante en el relato de los hechos indica que la administración tiene en fase de revisión jurídica la Resolución por medio de la cual se solucionará dicho tema.

Por tal este Despacho al hacer la revisión de la contestación observa que la Alcaldía Municipal de Sutatenza mediante Resolución 236 de 2018 ordenó la restitución del bien de uso público, ubicado en la vía carrera 8

calle 2-14, y ordenó notificar de forma personal dicha acto administrativo al señor CARLOS TIBERIO BARRETO; no obstante se puede ver que dentro de los argumentos de defensa de la parte pasiva se informa que el día 21 de agosto de la presente anualidad se llevó a cabo diligencia de cumplimiento del acto administrativo, por lo cual este Despacho no encuentra incumplimiento alguno.

IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Indica el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 lo siguiente:

“Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

No obstante lo anterior este Despacho indica que tanto el artículo 26 del Decreto 1504 de 1998 y el artículo 8 de la Ley 9 de 1989 establecieron que cuando se trate de los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

Así las cosas, resulta evidente para este Juzgado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para la resolución del problema que hoy se ventila como acción de cumplimiento, razón por la cual se negaran las pretensiones aquí consignadas y consecuentemente se declara improcedente la presente acción por los argumentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de cumplimiento y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes interesadas, personalmente por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este providencia, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

